



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el ocho (8) de mayo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-498-31-05-001-2022-00209-01 P.T. No. 20.275

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE RAMÓN JOSÉ LOBO JÁCOME.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

FECHA PROVIDENCIA: OCHO (8) DE MAYO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada de fecha 16 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy dieciséis (16) de mayo de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **RAMÓN JOSÉ LOBO JACOME**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**EXP. 544983105001-2022-00209-01**

**P.I. 20275**

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**, **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA** y **DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte DEMANDANTE, de la sentencia proferida el 16 de enero de 2023, por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

## **SENTENCIA**

### **I. ANTECEDENTES**

Pretendió el demandante, se condene a COLPENSIONES, a reconocer y pagar la pensión de vejez, de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, junto con el retroactivo, los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó, que cumplió 62 años el día 12 de enero de 2018, fecha en la cual acumuló un total de 1.963 semanas.

Así mismo, expresó que presentó reclamación administrativa ante COLPENSIONES, con el fin que se le reconociera y pagara la pensión de vejez, solicitud que fue resuelta de manera desfavorable, mediante Resolución n.º SUB334868 del 15 de diciembre de 2021, donde se declaró falta de competencia.

Igualmente, adujo que COLPENSIONES, determinó después de haber recibido el mayor porcentaje de cotizaciones, que el traslado de fecha 1.º de julio de 2009, no era válido y tampoco efectivo al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Finalmente, expuso que el actor se trasladó a COLPENSIONES el 1.º de julio de 2009, motivo por el cual la AFP PORVENIR S.A. devolvió las cotizaciones efectuadas hasta la fecha en que se realizó dicho traslado, y que el demandante tenía derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague la pensión de vejez.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida el 9 de agosto de 2022, tras haberse reunido los requisitos del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 1.º, ordenándose su notificación y traslado a la demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para obtener su contestación. *(Archivo 17)*

**COLPENSIONES**, contestó la demanda en debida forma, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, para el efecto manifestó que no era viable reconocer y pagar la pensión de vejez solicitada por el demandante, debido a que no se evidenció traslado efectivo a COLPENSIONES, por lo tanto, le correspondía a PORVENIR S.A. estudiar la prestación pensional.

Formuló como excepciones de fondo: *“Inexistencia de la obligación, Cobro de lo no debido, Inexistencia de la Sanción Moratoria, La innominada o Genérica, Buena fe, Prescripción, Cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, Presunción de legalidad de los actos administrativos. (Archivo 27).*

La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mantuvo silencio, tras dar acuse de recibo.

## III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero (Único) laboral del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 16 de enero de 2023, declaró:

*“PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las pretensiones del actor, por lo manifestado en la parte motiva de la sentencia.*

*SEGUNDO: Declarar PROBADA la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.*

*TERCERO: Condenar al demandante a pagar a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, las costas del proceso, quien deberá reconocer como agencia en derecho la suma de \$500.000”.*

Como sustento de su decisión señaló, en primera medida, que de acuerdo con la normatividad, los ciudadanos pueden cambiarse de un régimen a otro, siempre que cumplan con unas condiciones de origen legal, en este caso el afiliado no podía trasladarse cuando le faltaban 10 años o menos para cumplir la edad para pensionarse. Igualmente, señaló que existen unas reglas que son la excepción, como lo son la ineficacia del traslado y el ser beneficiario del régimen de transición.

Además, indicó que el demandado contaba con 53 años de edad para el momento en que realizó el traslado a COLPENSIONES, por lo cual no se cumplió con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, y por tal motivo, encontró probada la excepción propuesta por COLPENSIONES, denominada “inexistencia de la obligación”.

Respecto de la sentencia SU-313 de 2020, indicó que la misma hacía referencia a la pensión de invalidez, lo cual no se discute en el presente proceso, pues en la misma, se estableció que el fondo al cual estuviese afiliado en la fecha de estructuración de la invalidez es la que define la competencia, tratándose de pensión de invalidez, regla que no es aplicable en el caso del demandante.

En consecuencia, absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones formuladas en su contra, condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta.

## V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problema jurídico; **i)** establecer si el *A quo* se equivocó o no, al absolver a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda, al considerar que el demandante se encuentra afiliado a PORVENIR S.A.

Se encuentra acreditado dentro del plenario que: **i)** el demandante nació el 12 de enero de 1956; **ii)** que el demandante se afilió inicialmente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida el 1.º de febrero de 1983; **iii)** que se trasladó el 1 de agosto de 1998 a PORVENIR S.A.; **iv)** que solicitó el 3 de junio de 2021, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez; **v)** que COLPENSIONES, mediante Resolución n.º SUB 334868 del 15 de diciembre de 2021, negó la prestación económica, al considerar que el señor JOSÉ RAMÓN LOBO JACOME se encontraba afiliado válidamente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PORVENIR S.A., motivo por el cual, declaró falta de competencia para resolver la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez.

Para definir el tema de controversia, debe recordarse inicialmente, que según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes: **i)** el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida; y **ii)** el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Aunado a lo anterior, se hace necesario precisar, que los afiliados cuentan con la libre elección de régimen pensional, e igualmente, tienen la posibilidad de efectuar el traslado de régimen, no obstante, estos deben cumplir presupuestos establecidos por el

legislador en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que:

*“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.”*

Bajo tal lineamiento normativo, se observa que en el caso objeto de estudio el demandante a la fecha se encuentra afiliado a PORVENIR S.A., ello teniendo en cuenta que el traslado efectuado a COLPENSIONES, el 31 de agosto de 2009, no cumple con los prepuestos citados en renglones precedentes, ya que el actor para dicha data contaba con 53 años de edad, es decir, le faltaban 9 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, que en el caso de los hombres es de 62 años, situación que fue resuelta por COLPENSIONES de manera administrativa.

Así mismo, se observa certificación emitida por PORVENIR S.A., el 4 de febrero de 2022, en la cual se señala que el señor RAMÓN JOSÉ LOBO JACOME, se encuentra afiliado a dicha Administradora de Fondo de Pensiones desde el 1.º de agosto de 1998.

Sobre el particular, cabe resaltar que el actor no es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues tenemos que, para acceder a éste se debe cumplir con uno de los siguientes requisitos para el 1.º de abril de 1994: **i)** tener a la entrada en vigencia del sistema, 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres; o **ii)** Contar con 15 años o más años de servicios cotizados.

En el presente evento se encuentra acreditado, que el demandante nació el 12 de enero de 1956, es decir, no contaba con 40 años de edad para el 1.º de abril de 1994, pues para dicha época tenía tan solo 38 años; de igual forma, no tenía 15 años o más de 750 semanas cotizadas, ya que el demandante acumulaba un total de 574,29 semanas para dicha data, razón por la cual no cumple con ninguno de los dos presupuestos señalados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para hacerse acreedor del régimen de transición, y por ende, no era posible traslado de régimen el 31 de agosto de 2009, debido a que al señor RAMÓN JOSÉ LOBO JACOBÉ, le faltaban 9 años para cumplir la edad requerida para tener derecho a la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, y el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, citado con antelación.

En ese contexto, es claro para esta Corporación que no existe obligación a cargo de COLPENSIONES, respecto al estudio y reconocimiento de la prestación económica solicitada, como quiera que el actor se encuentra afiliado a PORVENIR S.A., desde el 1.º de agosto de 1998, y es a dicha AFP a quien le corresponde efectuar el análisis correspondiente a los requisitos para acceder a la pensión de vejez, entidad que no fue convocada al presente trámite.

Es pertinente resaltar, que en el presente proceso judicial no se discutió los posteriores traslados realizados por el señor RAMÓN JOSÉ LOBO JACOME del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrador por PORVENIR S.A., aunado a que dicha A.F.P. no fue convocada a juicio, ya que no fue solicitado en las pretensiones de la demanda; por tal motivo, tanto en la providencia de primera instancia

como en la presente sentencia de segundo grado, solo se analizó lo referente a la legalidad de la afiliación del actor a COLPENSIONES.

Así las cosas, fue acertada la decisión tomada por el juez de primera instancia, al encontrar probada la excepción propuesta por COLPENSIONES, denominada “*Inexistencia de la obligación*”, teniendo en cuenta que no le corresponde a COLPENSIONES, reconocer la pensión de vejez solicitada y, en consecuencia, se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña.

Sin costas en segunda instancia, por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

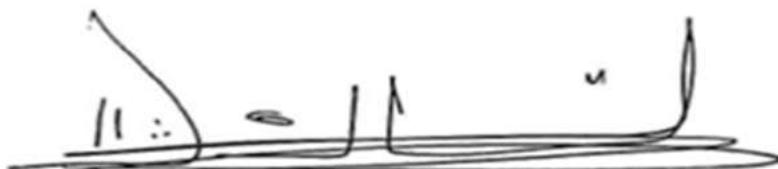
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada de fecha 16 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

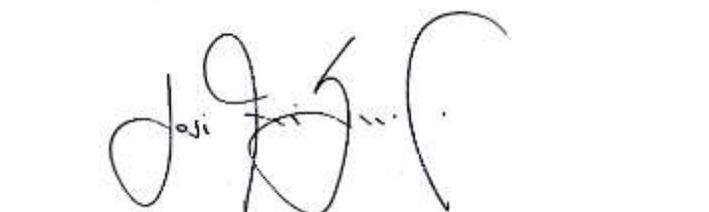
**Los Magistrados,**



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**